



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0440/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Key Francisco Vásquez Álvarez contra la Sentencia núm. 00301-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Key Francisco Vásquez Álvarez contra la Sentencia núm. 00301-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia objeto de revisión es la núm. 00301-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015). Esta decisión inadmitió, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Key Francisco Vásquez Álvarez contra la Policía Nacional.

Dicho fallo fue notificado, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de sendas copias certificadas del mismo, al señor Key Francisco Vásquez Álvarez, el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015). El accionante, no conforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión.

### 2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00301-2015, mediante la cual inadmitió la acción de amparo, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

*II) Que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL ha solicitado en audiencia que la presente acción debe de ser declarada inadmisibile por haber sido interpuesta fuera del plazo habilitado por el legislador a tales fines en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*III) Que la Procuraduría General Administrativa, solicitó que la acción de amparo se declare inadmisibile por el accionante no haber incoado su acción en el plazo que establece la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011 en su artículo 70 numeral 2.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*IV) EN cuanto a los medios de inadmisión por extemporaneidad de la acción, el accionante KEY FRANCISCO VASQUEZ ALVAREZ concluyó solicitando que sean rechazados por falta de prueba.*

*IX) En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que, si bien el tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, las violaciones era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Admiración Publica, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe de computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben de tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo. (Sic)*

*X) En esas atenciones, no es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas. (Sic)*

*XI) De no constatarse la violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respeto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo que no es más que consolidar el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces. (Sic)*

*XII) En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor **KEY FRANCISCO VASQUEZ ALVAREZ** fue desvinculado en el servicio que prestaba a la **JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL**, es decir, el día 13 de septiembre del año 2014, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 22 de mayo del presente año, han transcurrido 8 meses, 1 semana, 2 días*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(251 días); que desde la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL obtemperó a cancelar en el servicio al accionante, éste no ha promovido ninguna actividades tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la accionada este renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 01 de abril de 2010 (Sic), en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales. (Sic)*

*XV) Que tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe de perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo de 60 días, y por tanto el accionante debió de ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 8 meses, por lo que procede, acoger el de inadmisión planteado por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, se declara inadmisibles por extemporánea la ACCION Constitucional de Amparo interpuesta por el señor KEY FRANCISCO VASQUEZ ALVAREZ conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El señor Key Francisco Vásquez Álvarez interpuso el recurso de revisión de la especie contra la Sentencia núm. 00301-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 156-2016, del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, señor Key Francisco Vásquez Álvarez, pretende la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando esencialmente los siguientes motivos:

*a. Que: El EX-2DO. TTE. KEY FRANCISCO VASQUEZ ALVAREZ P.N, interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo por la razón de que fue cancelado su nombramiento como Segundo Teniente de la policía Nacional por el supuesto hecho de haber participado en complicidad con un tal ALEXANDER POLANCO para estafar a personas interesadas en adquirir armas de fuego (Sic).*

*b. Que: Presentamos ante el plenario para su valoración los siguientes elementos de prueba: Certificación No. 73652, de la dirección central de recursos humanos, de la Jefatura de la policía Nacional, emitida por el coronel, LIC. JOSE A. ACOSTA CASTELLANOS, P.N DE FECHA 06/04/2014 (Sic).*

*c. Que: en la certificación No. 77701 de fecha 15/01/2015 de la dirección central de recursos humanos, de la Jefatura de la policía Nacional, emitida por el coronel, LIC. JOSE A. ACOSTA CASTELLANOS, P.N, marcada con el No. 2 en nuestros*

Expediente núm. TC-05-2016-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Key Francisco Vásquez Álvarez contra la Sentencia núm. 00301-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*elementos probatorios pretendíamos probar que todavía en esa fecha y a pesar de la diligencia hechas por impetrante; la Jefatura de la policía nacional no se había dignado a notificar las causales por las cuales se había cancelado el nombramiento del oficial en cuestión y que no fue hasta la fecha del seis de abril del años dos mil quince; cuando se notificó real y efectivamente las causales de la cancelación (Sic). (Negrita y subrayado nuestro).*

*d. Que: se incurre en VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, FALTA DE MOTIVO; al omitir de la sentencia las declaraciones del testigo Wagner que estuvo presente y declaró en la audiencia además es una falta de ponderación de pruebas y viola el derecho de impetrante por lo que dicha sentencia no obstante el medio de inadmisión debe de ser declarada nula (Sic).*

*e. Que: en cuanto a la forma, sea declarado bueno y regular la presente REVISION DE SENTENCIA, por haber sido interpuesta conforme a las normas que rigen la materia en los plazos hábiles (Sic).*

*f. Que: en cuanto al fondo, tenga a bien este honorable Tribunal Constitucional y en Virtud de lo que establecen los artículos 100 y 101 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional fijar audiencias públicas para una mejor sustanciación de este caso virtud de las violaciones garrafales señaladas (Sic).*

*g. Que: de manera subsidiaria revocar en todas sus partes, ponderando las situaciones presentadas, la sentencia No. 00301-2015 de fecha de cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) emitida por la segunda sala del tribunal superior administrativo; ordenando la reintegración del señor KEY FRANCISCO VASQUEZ ALVAREZ con el rango que ostentaba al momento de su cancelación; Segundo Teniente P.N. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Que: se imponga un astreinte a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y su COMANDANTE EN JEFE, MAYOR GENERAL, MANUEL CASTRO CASTILLO, por la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00) por cada día dejado de cumplir los términos de la sentencia a invertir (Sic).*

*i. Que: se ordene a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y su COMANDANTE EN JEFE, el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la cancelación del KEY FRANCISCO VASQUEZ ALVAREZ hasta el día de su restablecimiento (Sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, alegando esencialmente los siguientes motivos:

*a. Que la decisión impugnada [...] es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el EX OFICIAL carece de fundamento legal.*

*b. [...] el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del EX OFICIAL fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 65 numeral F de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

*c. [...] Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

**6. Intervenciones oficiales**

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), requiriendo la inadmisibilidad por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2016-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Key Francisco Vásquez Álvarez contra la Sentencia núm. 00301-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y de manera subsidiaria, el rechazo de dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmando la referida Sentencia núm. 00301-2015, en todas sus partes. En sus motivaciones, dicha entidad alega esencialmente los siguientes razonamientos:

*a. Que, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos y más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

*b. Que esta Procuraduría solicita (...) que se declare inadmisibles por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor KEY FRANCISCO VASQUEZ ALVAREZ, contra la Sentencia No. 00301-2015, del 4 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundamentada en hechos y derecho.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 00301-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Notificación del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), por copia certificada de la Sentencia núm. 00301-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).
3. Auto núm. 5509-2015, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015),

Expediente núm. TC-05-2016-0173, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Key Francisco Vásquez Álvarez contra la Sentencia núm. 00301-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que notificó el recurso de revisión a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

4. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Key Francisco Vásquez Álvarez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El recurrente, señor Key Francisco Vásquez Álvarez, fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional mediante Orden General núm. 049-2014, del trece (13) de septiembre de dos mil catorce (2014). En consecuencia, interpuso contra esta decisión una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), aduciendo que el acto de cancelación fue arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El tribunal apoderado inadmitió, por extemporánea, la acción interpuesta por el accionante, por lo que éste último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida ley núm.137-11.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2016-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Key Francisco Vásquez Álvarez contra la Sentencia núm. 00301-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para los casos de revisión de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la reseñada Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, en sus sentencias TC/0080/2012 y TC/0071/2013, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) mayo de dos mil trece (2013), respectivamente, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015). Asimismo, se evidencia que este introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días previsto por la ley.

Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 en los términos siguientes:

*[1]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

*[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dada su importancia para seguir ampliando el criterio respecto al plazo para la interposición de la acción de amparo.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a. En la especie, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial hecha contra el señor Key Francisco Vásquez Álvarez el trece (13) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la Orden General núm. 049-2014, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil

Expediente núm. TC-05-2016-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Key Francisco Vásquez Álvarez contra la Sentencia núm. 00301-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

catorce (2014), según certificación expedida a solicitud del recurrente, señor Key Francisco Vásquez Álvarez, el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), en virtud de:

*[...] CANCELACION DE NOMBRAMIENTO", por haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N., que actuó en complicidad con el nombrado ALEXANDER POLANCO, para estafar a personas interesadas en adquirir armas de fuego, tal es el caso de WANER G. MARTINEZ GONZALEZ, a quien en fecha 18-8-2013 estafaron con la suma de RD\$85.000.00, para la compra de un arma de fuego, por lo que se hace inmerecedor de seguir perteneciendo a las filas de la Policía Nacional [...].*

b. En desacuerdo con esta decisión, el señor Key Francisco Vásquez Álvarez, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo para que ordenara la revocación de la referida orden general núm. 049-2014 y, en consecuencia, se procediera a su reintegro a las filas policiales con el rango que detentaba y, además, que se le pagaran los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación.

c. Dicha acción de amparo fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que, mediante la Sentencia núm. 00301-2015, inadmitió la referida acción al percatarse de que el plazo de interposición de la misma previsto por la ley se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo fue desvinculado de la Policía Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil catorce (2014), pero no fue sino hasta el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), más de ocho (8) meses, 1 semana, y 2 días después que solicitó una revisión de dicha decisión mediante acción constitucional de amparo contra el jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Castro Castillo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Dentro del contexto del caso debe entenderse que la aludida desvinculación del ex segundo teniente Key Francisco Vásquez Álvarez reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

*Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

e. Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que “[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.<sup>1</sup>

f. Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días

---

<sup>1</sup> TC/0364/15, de catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las Sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, de veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, de veintinueve (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, de veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, de veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

Expediente núm. TC-05-2016-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Key Francisco Vásquez Álvarez contra la Sentencia núm. 00301-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...].<sup>2</sup>*

En virtud de que el juez de amparo hizo una correcta apreciación, estimamos que procede, rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Key Francisco Vásquez Álvarez contra la Sentencia núm. 00301-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

---

<sup>2</sup> TC/0036/16, de veintinueve (29) de enero, p. 12.

Expediente núm. TC-05-2016-0173, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Key Francisco Vásquez Álvarez contra la Sentencia núm. 00301-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente ex segundo teniente Key Francisco Vásquez Álvarez, a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la

Expediente núm. TC-05-2016-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Key Francisco Vásquez Álvarez contra la Sentencia núm. 00301-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00301-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**